ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

JORGE M. BLASSINI CRUZ, STEVEN SANTOS SOTOMAYOR, JOSÉ VARGAS SÁNCHEZ, ÁNGEL L. MATOS PÉREZ, JOSÉ R. MALDONADO SERRANO Y OTROS Apelantes v. TRINITY SERVICE CORP., JOSÉ SANTIAGO, INSTITUCIÓN CORRECCIONAL PONCE 500, SUPERINTENDENTE GLIDDEN MALDONADO VEGA Y ZAID ABDELRAHIM, DPTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Apelados	KLCE201700566	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Ponce Caso Núm.: J PE2015-0537 Sobre: INJUNCTION, VIOLACIONES A DERECHOS CONSTITUCIONALES Y DISCRIMEN POR RELIGIÓN

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir, y el Juez Adames Soto.

Adames Soto, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 7 de mayo de 2018.

I.

Compareció ante nosotros el señor Jorge M. Blassini Cruz (señor Cruz), solicitando la revocación de una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (foro primario), en la que desestimó la demanda radicada por él, junto con otros miembros de la *comunidad islámica* de la población correccional, por el fundamento de no haber consignado los aranceles de presentación del recurso[1].

II.

[1] El recurso fue erróneamente denominado *certiorari*, sin embargo, al resultar de una petición de revisión de Sentencia, propiamente se trata de una apelación. Con todo, no ordenamos cambiar la designación alfanumérica asignada al recurso.

El 15 de agosto de 2016, varios miembros de la población correccional que se identificaron como parte de la *comunidad islámica*, presentaron ante el foro primario una solicitud de *injunction*. Solicitaron que se ordenara a los demandados a que se abstuviesen de discriminar contra ellos, como grupo, y se les permitiera practicar su religión libremente. También cuestionaron la constitucionalidad del Reglamento de la Capellanía, por presuntamente ser discriminatorio contra la religión musulmana. Más adelante, solicitaron la celebración de una vista para dilucidar el asunto.

El 18 de noviembre de 2016, el codemandante, aquí apelante, Jorge Blassini, presentó una *solicitud para que se exima de pago de arancel por razón de pobreza*. La acompañó de una *declaración en apoyo a solicitud para litigar como indigente*, sosteniendo que**, por su situación económica, estaba imposibilitado de pagar los derechos y aranceles de la acción instada.**

Mediante Sentencia notificada el 21 de febrero de 2017, de la cual surge la relación procesal antes reseñada, el foro primario desestimó la demanda. Sin entrar a los méritos de los planteamientos hechos por los demandantes, el único fundamento que utilizó para la desestimación fue el hecho de no haberse consignado los aranceles correspondientes a la acción en cuestión. A tal efecto, indicó lo siguiente:

> Al momento de la presentación de la *DEMANDA* los demandantes no presentaron ante este tribunal solicitud para litigar *in forma pauperis*, ni acreditaron haber cancelado los aranceles correspondientes a la demanda. Tampoco está presente excepción alguna de las anteriormente mencionadas que provea a los demandantes estar exentos del pago de aranceles. Por consiguiente, el error de los demandantes en la falta de cancelación de aranceles, refleja que estamos ante documentos que por disposición de ley son nulos y carecen de validez. Los demandantes no tienen derecho a ventilar su acción civil ante este Tribunal sin haber pagado los correspondientes aranceles. (Mayúsculas e itálicas en el original).

Al amparo de lo señalado, el foro primario declaró nula la demanda instada por la parte demandante. En consecuencia, desestimó la acción por falta de jurisdicción.

Inconforme, el señor Blassini compareció ante nosotros. Aseveró que el foro primario se excedió en su discreción al desestimar la demanda por el único fundamento de falta de pago en los aranceles, sin haber dado la oportunidad de acreditar la situación de indigencia, más aún cuando él sometió una solicitud para litigar *in forma pauperis*.

III.

Entre las condiciones para el perfeccionamiento de un recurso está el pago de los aranceles de presentación, lo cual incluye el adherir los sellos de rentas internas. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174, 188 (2007). Si se omite la adhesión de dichos sellos a un documento judicial, el escrito es nulo e ineficaz. *Íd*., pág. 189; *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 781 (1976)[2]; *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.,* 186 DPR 159, 176 (2012).

No obstante, lo anterior, **el Tribunal Supremo ha reconocido determinadas circunstancias en las que el omitir los aranceles correspondientes no conlleva la sanción de nulidad.** Una de las excepciones reconocidas a la presentación de sellos es la indigencia. *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al., supra*[3].

Las disposiciones que permiten la litigación *in forma pauperis* cumplen con el objetivo de **abrir las puertas de los foros judiciales a todos los ciudadanos**, independiente de su capacidad económica para sufragar los gastos relacionados al litigio de sus reclamaciones. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, *supra*, págs. 185-186. Por tal motivo, **para poder litigar *in forma pauperis*, un litigante solamente tiene que demostrar que por razón de pobreza no puede pagar los aranceles.** *Íd*.[4] A nivel apelativo también se permite la litigación sin la presentación

---

[2] En *Pueblo v. Negrón Candelaria,* 112 DPR 32 (1982), el Tribunal Supremo reiteró esta norma, aunque distinguió su aplicación de casos criminales, en atención a uno de los argumentos presentados en dicho caso.
[3] Otras excepciones son el que un litigante no incluya los sellos por inadvertencia, sin intención de defraudar, o si quien omite incluir los sellos justifica su omisión por un error o inhabilidad de obtenerlo mediante un afidávit u otra prueba. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174, 189-190 (2007).
[4] Citando a *Camacho v. Corte*, 67 DPR 802, 804 (1947); *Pueblo v. Castro*, 69 DPR 450, 455 (1948).

de los aranceles correspondientes por razones económicas. Véase la Regla 78 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

Por otro lado, el Art. 7 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA sec. 7), obliga a los tribunales a adjudicar las controversias ante sí, sin importar la complejidad del asunto ante su consideración. Ello es así, pues en nuestro ordenamiento, **es norma general de derecho que los tribunales no podemos permitir que consideraciones técnicas prevalezcan en detrimento de la justicia sustancial.** *Pérez Cruz v. Fernández Martínez, et. al.*, 101 DPR 365, 373 (1973).

Cónsono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado que **no puede permitirse que la aplicación inflexible y automática con requisitos procesales prive a un litigante de su derecho de acceso a la justicia y frustre el principio rector de favorecer que los casos se ventilen en los méritos.** *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174, 188 (2007). Según se ha indicado, interpretaciones rígidas e inflexibles de las formalidades y de los tecnicismos de los requisitos procesales constituyen parte de las barreras que limitan darle vida a principios esenciales del derecho de acceso a la justicia como un derecho fundamental. L.F. Estrella Martínez, Acceso a la Justicia: Derecho Humano Fundamental, San Juan, PR, Ed. Situm, Inc., 2017, pág. 162.

IV.

Según advertimos, el señor Blassini solicitó la revocación de la Sentencia apelada, por entender que el foro primario incurrió en un uso excesivo de su discreción al desestimar la demanda, presentando como único fundamento que no se consignaran los aranceles de presentación. Es su postura que competía al juzgador dar una oportunidad para acreditar la condición de indigencia, máxime cuando, en su momento, él sometió el formulario requerido para ello. Juzgamos que le asiste la razón.

Es cierto que, tal como señaló el foro primario, la falta de consignación de aranceles de presentación, o, en su defecto, el incumplimiento con alguna de las excepciones para ello priva de jurisdicción al tribunal y hace nula la acción radicada. No obstante, también es cierto que nuestro ordenamiento jurídico promueve que los casos se ventilen en sus méritos. Por tal motivo, **se rechaza la idea de que la aplicación inflexible y automática de requisitos procesales prive a un litigante de su derecho de acceso a la justicia.** Véase *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, *supra*. Además, en el contexto del incumplimiento por una parte con la presentación de los debidos aranceles, nuestro Tribunal Supremo expresamente ha reconocido unas circunstancias determinadas en las que ha justificado o excusado su omisión. *M-Care Compouding Pharmacy et als. v. Dpto. de Salud et al., supra*. De entre las cuales destaca el espacio que la jurisprudencia concede a litigantes que por razón de pobreza no pueden asumir tal costo, lo que da lugar a la continuación de los asuntos *in forma pauperis*.

En ese entendido, es importante subrayar que, surge de la propia Sentencia apelada, el señor Blassini solicitó que se le permitiera litigar como indigente. Además, acompañó tal requerimiento de una declaración en apoyo al mismo. Si bien su solicitud se sometió tres meses después de radicada la demanda, juzgamos que, **en aras de darle concreción al concepto *acceso a la justicia*, el foro primario debió, como mínimo, ponderar la declaración sometida y no desestimar de plano** por el sólo hecho de que dicha solicitud no fuera radicada simultáneamente con la acción instada.

Matizamos que no podemos perder de perspectiva que la indigencia es una de las excepciones al pago de aranceles de presentación. Si bien es cierto que el confinamiento no constituye, de suyo, sinónimo de indigencia, nos encontramos ante un escenario en el que uno de los codemandados específicamente levantó la causa de

insolvencia económica para pedir que se le eximiera del pago correspondiente, asunto que debió sopesarse. En virtud de ello, el juzgador venía obligado a atender lo relativo a la alegada insolvencia y resolver si se configuraban o no los requisitos para permitir la litigación *in forma pauperis*. El ejercicio contrario resultaría en la imposición inflexible y automática respecto a los requisitos procesales, que nuestro ordenamiento nos convoca a rechazar, cuando ello se traduce en la privación a una parte de su derecho a acceso a la justicia[5].

V.

Por los fundamentos expuestos, Revocamos la Sentencia apelada. En consonancia, ordenamos la devolución del caso al foro primario para la continuación de los procesos, según lo intimado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[5] Compete aclarar que, al menos de la Sentencia apelada, surge que el señor Blasini fue el único codemandante que sometió una solicitud para litigar in forma pauperis. Respecto a los otros integrantes de esa parte, el foro primario podía desestimar de plano; o, en su defecto, darles un breve término para consignar los aranceles correspondientes o acreditar su condición de indigencia.